Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el sub examine, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 12, se refiere a la denuncia de María Soledad A .

Allí relató que, el 2 de noviembre del 2021, se comunicó vía "WhatsApp" con el abonado 1 6 que simulaba ser de la firma "Avantrip" por su logo en la foto de perfil, a fin de gestionar un reclamo por la recepción de un mail de esa agencia de viajes donde le informaban que habían cancelado su vuelo. Fue así como entabló comunicación con una persona que se presentó como empleado de la empresa y que le solicitó su número de DNI, correo electrónico y clave de homebanking, pero A solo le otorgó los datos de su documento y su email. A los pocos días, recibió un llamado supuestamente del BBVA Banco Francés, entidad bancaria donde posee una cuenta, y le solicitaron un código para verificar el estado y validación de su vuelo; sin embargo, se trataba de una clave para acceder a su hombanking y a través del cual le sustrajeron dinero.

El magistrado nacional encuadró el hecho en el artículo 31 de la ley 22.362 en concurso ideal con el artículo 172 del Código Penal y declinó la competencia a favor de la justicia federal.

Recibidas las actuaciones, este último rechazó la atribución. Sostuvo que los hechos denunciados encontraban adecuación típica en el delito de defraudación informática (artículo 173, inc. 16, del Código Penal). En ese sentido, expuso que recientemente la Fiscalía

General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires instruyó a los fiscales en lo penal y contravencional y de faltas, mediante resolución 48/2021, para asumir la competencia de los tipos penales previstos en los incisos 15 y 16 del artículo 173 del Código Penal, lo que reafirmaba la incompetencia del fuero federal para tramitar la presente causa.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

El Tribunal tiene decidido que es presupuesto necesario para que exista conflicto de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, pues el magistrado federal no atribuyó el conocimiento de la causa al juez declinante, sino que entendió que debía intervenir la justicia penal, contravencional y de faltas de esta Capital.

Sin embargo, estimo que V.E. puede hacer la excepción posible a ese óbice formal, ya que tal exigencia no obsta el

pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso (Fallos: 311:1965 y 319:322).

Asimismo, tiene establecido la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado y con prescindencia de la calificación legal que le atribuyan los jueces en conflicto. (Fallos 244:303; 310:2755; 316:2374, entre otros).

Al respecto, entiendo que concurren en la presente contienda circunstancias sustancialmente análogas a las consideradas en la competencia CCC 14141/2018/1/CS1 “Amstrong, Richard s/ estafa e infracción ley 22.632 (art. 31 inc. b)”, resuelta el 22 de octubre del 2020.

En atención a los fundamentos allí expuestos, a los que me remito en lo pertinente y en beneficio de la brevedad, considero que corresponde atribuir esta investigación a la justicia federal.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.11.2022 13:07:35